

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*


LORENA A. FUSCO
PROSECRETARIA DE CAMARA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013

RECOMENDACIÓN II/2013

VISTO

Los objetivos del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, entre los que se encuentra, principalmente, el de proteger los derechos de las personas privadas de su libertad (arts. 5.1, 5.2 CADH y 10.1 PIDCyP; Principios básicos para el tratamiento de reclusos, Naciones Unidas, pto. 5°).

Y CONSIDERANDO

1) Que el aseguramiento del efectivo ejercicio del derecho de defensa de las personas privadas de libertad respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa penitenciaria, resulta relevante para la vigencia del control judicial amplio y eficiente de esas decisiones, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388).

Máxime teniendo en cuenta la relación de sujeción especial existente entre el destinatario de la sanción y la autoridad que la impone.

En los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas señala que "la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen" (Principio 30.2,

resolución 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 9/12/1988).

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos señalan que "ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso" (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Naciones Unidas, art. 30.2).

2) Que los datos de la realidad recabados por los diferentes integrantes del Sistema revelan que, en la mayoría de los casos, las personas privadas de libertad carecen de asistencia técnica durante el procedimiento disciplinario; que tanto la medida de aislamiento provisional previsto por el art. 35 de decreto 18/97, como las sanciones que en definitiva se imponen no son notificadas oportunamente a los jueces y defensores, es decir, que comienzan a ejecutarse antes de ser controladas judicialmente.

3) Que sin perjuicio de la imprevisión legislativa y reglamentaria, la doctrina judicial ha señalado la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona privada de libertad durante todo el procedimiento disciplinario, destacando las analogías de dicho trámite con el proceso penal, y concluyendo, por ello, en la necesidad de reconocer las garantías y derechos del proceso penal al procedimiento administrativo.

En particular, los integrantes del Sistema consideran

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*

LORENA FUSCO
PROSECRETARIA DE CAMAR

fundamental que el interno cuente con asistencia técnica letrada en los actos procesales del procedimiento disciplinario en el ámbito penitenciario, que permita ejercer de manera eficaz su defensa.

Para que ello resulte posible, resulta necesario que tanto el juez a cuya disposición se encuentre alojado el interno como su defensor tengan noticia en tiempo oportuno del inicio del trámite del sumario.

En tal sentido, cabe recordar que por resolución nro. 1303 del 17 de julio de 2012, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal estableció que cuando se tramite un procedimiento administrativo por presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de internos analfabetos y/o la comisión de infracciones graves de los alojados en la Unidad Residencial 3 del C.P.F. I -en este caso como prueba piloto por el término de seis meses-, el instructor debe notificar a la Defensoría General de la Nación o al letrado particular que el interno hubiere denunciado en su legajo personal, de la formación del expediente y del día, lugar y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97.

Asimismo, la señora Defensora General de la Nación ha garantizado la presencia de los señores defensores públicos oficiales en las audiencias fijadas en los términos del art. 40 del decreto 18/97 al señalarles que aquéllos que sea notificados de dichos actos procesales y se encuentren imposibilitados de asistir, deben comunicarlo al área técnica

de esa defensoría general, a fin de que se cubra la prestación del servicio de defensa pública en el ámbito penitenciario mediante la intervención de un funcionario designado a tal efecto (cfr. Resolución DGN Nro. 937/13 del 9 de agosto de 2013).

4) Que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Nro. 24.660) contiene disposiciones dirigidas especialmente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al recurso, y a través de él, el control judicial de las decisiones administrativas.

Así, el art. 96, segundo párrafo, otorga al juez de ejecución o juez competente la facultad de suspender la ejecución de la sanción disciplinaria que es recurrida por el interno: "*(1) a interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo a menos que así lo disponga el magistrado interviniente*".

Esa norma tiene como finalidad, en definitiva, la de garantizar el control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria, pues posibilita que las sanciones cuestionadas por los internos no sean ejecutadas hasta que el juez decida acerca de su validez.

Los integrantes del Sistema consideran que una interpretación de esta norma a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales incorporados a ella (cfr. arts. 18 CN, arts. 5.1 CADH y 10.1 PIDCyP), aconsejan que la facultad que el artículo 96 de la ley 24.660 otorga al juez

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*

PROSECRETARÍA DE CÁMARA

de ejecución o juez competente, de disponer efecto suspensivo a las sanciones disciplinarias hasta que él resuelva acerca de su validez, debe extenderse a todas las sanciones disciplinarias, y no sólo a las que sean eventualmente recurridas. Solo así entendida resulta una herramienta eficaz para garantizar la vigencia del control judicial amplio y eficiente de las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria.

Para que el juez cuente con la posibilidad de decidir si utiliza o no la facultad de disponer la suspensión del cumplimiento de la sanción disciplinaria, debe haber tomado conocimiento de su imposición en tiempo oportuno.

Éste es el sentido de la manda dispuesta en el artículo 97 de la ley 24.660 que prevé que "(1)as sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición".

5) Que, asimismo, tomando como base la Resolución Nro. 380/13 de la Defensoría General de la Nación, los integrantes del Sistema consideran necesario que la facultad de suspensión que otorga el art. 96 a los jueces se ejerza también respecto del aislamiento provisional previsto como medida cautelar en el art. 35 del decreto 18/97, pues de ese modo se evita que la defensa resulte tardía en lo referido a la ejecución material de una medida restrictiva de derechos y, al mismo tiempo, como se dijo antes, se procura la

vigencia del control judicial amplio y eficiente de las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria.

También en este caso, para que el juez pueda hacer uso de dicha facultad debe haber sido informado oportunamente de la imposición de dicha medida.

5) Que en virtud de todo lo expuesto, los integrantes del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias resolvieron emitir la

II Recomendación:

1) **Al Servicio Penitenciario Federal**, que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 -la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto.

Asimismo, se recomienda el efectivo cumplimiento del plazo previsto en el art. 97 de la ley 24.660 para la notificación al juez y a la defensa de las sanciones y recursos que eventualmente se interpongan, así como la comunicación inmediata a ambos de la medida de aislamiento provisional que eventualmente se disponga.

2) **A los señores Defensores Públicos Oficiales**, que arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer de manera eficaz los

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias*

LORENA A. ESCOBAR
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario.

Asimismo, se sugiere a los señores abogados defensores particulares, a través del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la consideración de adoptar idéntico temperamento en procura de mejor garantizar los derechos de sus asistidos.

3) A los señores jueces a cargo de la ejecución de la pena o jueces competentes, que arbitren los medios necesarios a fin de hacer uso, con carácter de regla general sujeta a excepciones fundadas, de la facultad que les otorga el artículo 96 de la ley 24.660, de disponer efecto suspensivo de las sanciones hasta que ellos resuelvan acerca de su validez.

Asimismo, se recomienda que esa facultad de suspensión sea ejercida también respecto de la medida cautelar de aislamiento provisional prevista en el art. 35 del decreto 18/97.

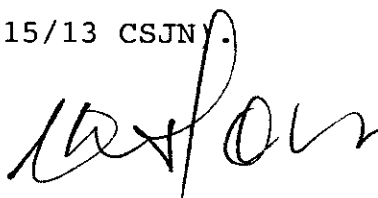
4) Poner en conocimiento del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la conveniencia de efectuar modificaciones en el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97), adaptándolo a las presentes recomendaciones con el objeto expreso de mejor asegurar el efectivo ejercicio de derecho de defensa en el trámite disciplinario —cuestión que se encuentra a estudio en el marco del caso “Guillermo Patricio Lynn vs. Argentina” ante la CIDH—, y que los integrantes del Sistema ofrecen su colaboración para dicha

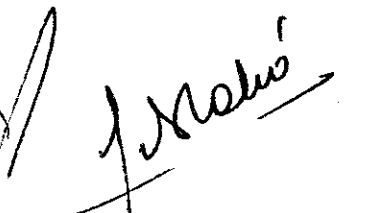
tarea.

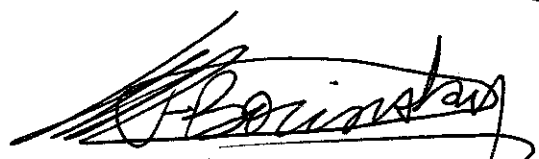
Hágase saber al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, líbrense los correspondientes oficios y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN).

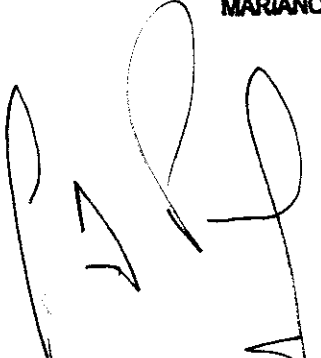

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

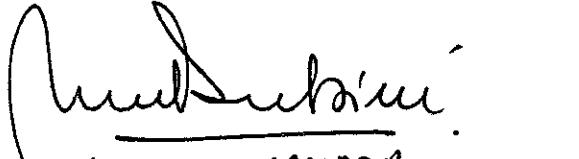

GUSTAVO M. HORNOS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA FEDERAL
DE CASACIÓN PENAL

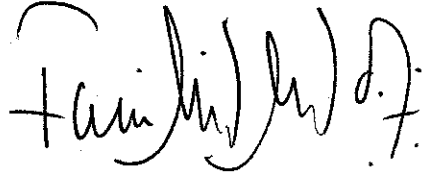

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



MARIANO H. BORINSKY


MIRTA LÓPEZ GONZÁLEZ


SERGIO A. FADUCZAK
JUEZ DE TRIBUNAL ORAL


JUEZ DE CÁMARA
Dr. CRISTINA DELUCA GIACOBITTI
TRIBUNAL ORAL 2º


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN

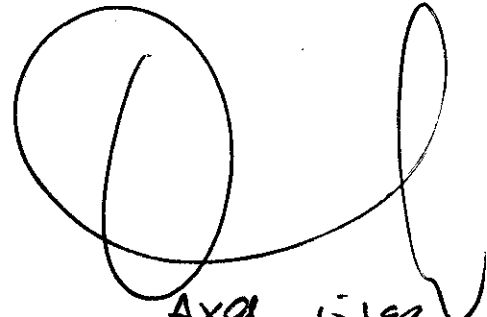

MARTÍN VAZQUEZ ACUÑA
JUEZ


siguen las 11/11

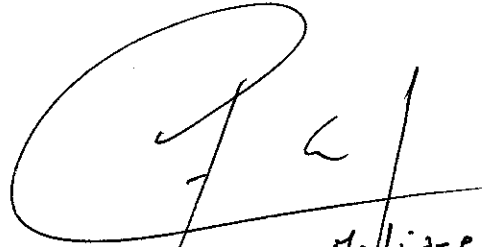
Sistema de Coordinación y Seguimiento de
Control Judicial de Unidades Carcelarias

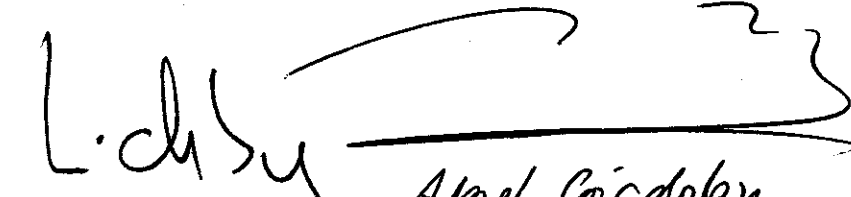
111 firmas

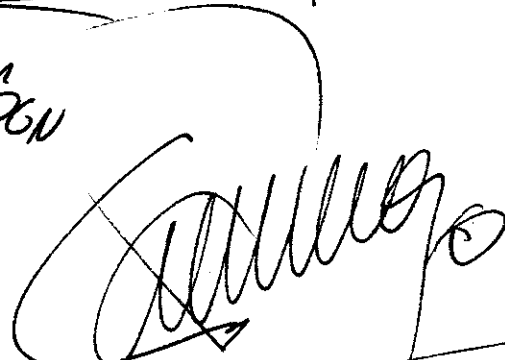

MARCELO ALEJANDRO PELUZZI
JEF. NACIONAL DE EJECUCIÓN PEN



Axel Wiser
JEF. N.º 3


Nicolás Toselli
Def. P.º B.º Ofic. Com. Cárcel
JEN


Ariel Cejds Melliere
Dir. Gral. Prot. D.D. H.H.
PPN


Ariel Córdoba
Procuraduría - PGN
CELS
(en carácter de miembro
consultivo)


Guillermo Jesús Fariago
CPACF
(miembro consultivo)

AUTE M: 

LORENA A. FUSCO
PROSECRETARIA DE CAMARA